

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066221

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 573/2022, de 18 de julio de 2022**Sala de lo Civil**Rec. n.º 1553/2019***SUMARIO:**

Participaciones preferentes. Caducidad de la acción de nulidad por error vicio. Estimación de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios. En relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo (cuatro años), no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

La caducidad de la acción de nulidad por error vicio del consentimiento de la suscripción de contratos de permuta financiera, que responden a una lógica y a un funcionamiento diferente al de los títulos que son objeto de este procedimiento y que, en nuestra jurisprudencia, han tenido un tratamiento específico.

Conforme a esta jurisprudencia, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de las preferentes. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas hemos referenciado esta fecha al momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB.

Desestimada la acción de nulidad por error vicio del consentimiento por caducidad, debe examinarse la primera de las dos acciones ejercitadas alternativamente en la demanda: la acción de incumplimiento del contrato de asesoramiento y correlativa indemnización de daños y perjuicios a los clientes/inversores. La vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo económico de la adquisición de participaciones preferentes puede causar un error en la prestación del consentimiento, o un daño derivado de tal incumplimiento. En tales casos, además de identificar este incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones de la empresa que presta servicios de inversión, debe haber una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable. No consta que la entidad demandada ofreciera información suficiente a los inversores del elevado riesgo. Tampoco consta más acervo documental que la propia orden de compra, de modo que no se entregó a los inversores ninguna información escrita.

La indemnización se concretará en ejecución de sentencia y deberá contraerse a la pérdida patrimonial consistente en la diferencia entre el valor nominal de la inversión y el valor obtenido en el proceso de liquidación realizado por el FROB, a cuya cifra resultante deberán sumarse los intereses legales desde la fecha de la contratación y detraerse los rendimientos percibidos con sus intereses legales desde las respectivas fechas de cobro.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.101 y 1.301.

PONENTE:

Don Pedro José Vela Torres.

Magistrados:

Don RAFAEL SARAZA JIMENA
Don PEDRO JOSE VELA TORRES
Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 573/2022

Fecha de sentencia: 18/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1553/2019

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 14/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA SECCIÓN 6.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1553/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 573/2022

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 18 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Abanca Corporación Bancaria S.A. (antigua NCG Banco S.A.), representada por el procurador D. Rafael Silva López, bajo la dirección letrada de D. Fernando Varela Borreguero, contra la sentencia núm. 33/2019, de 25 de enero, dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el recurso de apelación núm. 330/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 173/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de DIRECCION000, sobre caducidad de la acción de anulabilidad de la orden de valores de participaciones preferentes. Ha sido parte recurrida D. Ambrosio, D.ª Noelia y D. Anibal, representados/a por la procuradora D.ª María Miranda Valencia y bajo la dirección letrada de D. Javier Pascual Garófano.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia

1. La procuradora D.^a María Miranda Valencia, en nombre y representación de D. Ambrosio, D.^a Noelia y D. Anibal, interpuso demanda de juicio ordinario contra Abanca S.A. (antes CaixaGalicia), en la que solicitaba se dictara sentencia:

"Declarando la nulidad del contrato (orden de suscripción de participaciones preferentes de Caixagalicia) de 13/3/2009 (emisión 18/5/09) suscrito entre mis representados y la demandada, y condene a la demandada a la devolución de todos los importes recibidos de mi mandante con causa en dicho acuerdo nulo, computándose a estos efectos, para ser restados al importe reclamada, la "conversión en acciones, y de éstas en liquidez, de junio y julio de 2013" así como los cupones percibidos durante la vigencia del producto, junto con los intereses de todo tipo que procedan entre ambas partes a calcular sobre la cantidad invertida y los cupones percibidos por el cliente, condenando en costas a la demandada.

"O bien, alternativamente,

declarando que el Banco incumplió gravemente el contrato de asesoramiento, (concretado en la orden de suscripción de participaciones preferentes de Caixagalicia) de 13/3/2009 (emisión 18/05/09), por transgredir gravemente participaciones precontractuales y contractuales legalmente previstas relativas a obligación de abstención de ofrecer productos no adecuados, de diligencia y lealtad en la información, y de buena fe en la contratación (evitación conflicto de intereses), y como consecuencia del incumplimiento, como daños y perjuicios derivados del mismo, condene a la demandada a la devolución de todos los importes recibidos de mi mandante con causa en dichos acuerdos incumplidos, computándose a estos efectos, para ser restados al importe reclamado, la "conversión en acciones, y de éstas en liquidez, de junio y julio de 2013" así como los cupones percibidos durante la vigencia del producto, junto con los intereses de todo tipo que procedan entre ambas partes a calcular sobre la cantidad invertida y los cupones percibidos por el cliente, condenando en costa a la demandada.

"O bien, alternativamente,

Declarando que el Banco ha causado un empobrecimiento injusto a mi mandante (con un correlativo enriquecimiento injusto a favor del Banco), en relación a los contratos de suscripción de preferentes de litis y su asesoramiento, condenando al Banco a pagar a mi mandante un importe igual a todos los importes recibidos de mi mandante con causa en dichos intercambio generador de enriquecimiento injustos o sin causa, computándose a estos efectos, para ser restados al importe reclamado, la "conversión en acciones, y de éstas en liquidez, de junio y julio de 2013" así como los cupones percibidos durante la vigencia del producto, junto con los intereses de todo tipo que procedan entre ambas partes a calcular sobre la cantidad invertida y los cupones percibidos por el cliente, condenando en costas a la demandada.

"Y en todo caso, con carácter principal, y de forma acumulada a las anteriormente expuestas, en todo caso, declarando la nulidad de las siguientes condiciones del contrato de suscripción:

-la número 7 que dice literalmente que "Si como consecuencia de las operaciones incluidas en el presente contrato se produjera un débito a favor de la caja y no existiera saldo disponible en las cuentas del titular para atender a las liquidaciones, el titular autoriza la enajenación de los valores del presente contrato en el correspondiente mercado organizado, en la cantidad necesaria para resarcirse en la deuda que se acredite, así como a reclamar, la parte adeudada o la parte de la misma que quede pendiente después de realizar la venta y sus intereses al tipo publicado por la Caja en sus tarifas, en cada momento, para los descubiertos en cuenta".

-La que se contiene en la segunda página de la Orden, en su parte inferior (sombreado), inmediatamente antes de la firma, que dicte literalmente "el abajo firmante, ordenante de la operación de valores precedente, hace constar que conoce el significado y trascendencia de la presente orden, que recibe copia de la misma y, de ser obligatoria su elaboración y puesta a disposición, del correspondiente tríptico informativo. Hace constar igualmente haber recibido copia de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles a la operación, así como de las normas de valoración y plazos de puesta a disposición de los fondos y valores aplicables en la operación concertada".

2. La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Vigo se registró con el núm. 173/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. La procuradora D.^a Fátima Portabales Barros, en representación de Abanca Corporación Bancaria S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] dicte en su día sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demandante con pronunciamiento en costas con arreglo al último fundamento jurídico que antecede al presente suplico.

"Subsidiariamente SUPLICO que en caso de que se estime la demanda y se declare la nulidad del contrato, de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil se obligue a ambas partes a restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos, que en este caso se traduce en:

- a) Que mi mandante devuelva a la actora el importe abonado por ésta para la adquisición de los valores.
- b) Que la actora devuelva a mi mandante:

-Los rendimientos brutos y cualquier otra cantidad (picos, cupón corrido, dividendo, etc.) obtenidos como consecuencia de los valores objeto de litis.

-Los títulos valores objeto del presente pleito o, en su caso, los títulos por los que hubiesen sido sustituidos o el importe obtenido por su venta.

"Todo ello incrementado con los intereses procedentes de conformidad con el fundamento de derecho correspondiente.

"En ningún caso deberá entenderse lo anterior como una alegación de compensación, en la medida en que esta parte no está alegando ningún crédito compensable, sino únicamente poniendo de manifiesto los efectos que, de conformidad con el Código Civil (art. 1303), debería conllevar, legalmente, una eventual declaración de nulidad, que es lo solicitado de contrario en la demanda planteada por la actora".

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Vigo dictó sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, con la siguiente parte dispositiva:

"Estimo íntegramente la demanda formulada por Anibal y D^a Noelia contra ABANCA CORPORACIÓN, SA y declaro la nulidad del contrato de adquisición participaciones preferentes por importe de 18000 euros que es objeto de este procedimiento.

"Condeno a la parte demandada a restituir esta suma al actor, más el interés legal desde la fecha de la entrega del capital, deduciendo el importe de la remuneración que se haya percibido por razón de estos contratos (intereses brutos y cualquier otra cantidad, como cupón corrido) devengando estos también el interés legal desde la fecha de abono, así como las sumas cobradas por la operación de canje y venta de acciones.

Todo ello, con expresa condena en costas de la parte demandada".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Abanca Corporación Bancaria S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que lo tramitó con el número de rollo 330/2018 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 25 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Que con acogida en parte del recurso de apelación formulado por ABANCA contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 9 de Vigo el día 29.11.17, acordamos que el pronunciamiento de restitución de intereses por parte de los demandantes, que hace la sentencia recurrida, comprende todas las cantidades percibidas por estos últimos. No hacemos una especial declaración sobre las costas procesales de esta alzada."

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La procuradora D.^a Fátima Portabales Barros, en representación de Abanca Corporación Bancaria S.A., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"PRIMERO. Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación del art.1.301 del Código Civil respecto al día inicial para el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento en contratos bancarios, contenida en la sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 769/2014, de 12 de enero de 2015, y en las sentencias de la sección 1 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: núm.

376/2015, de 7 julio de 2015, núm. 489/2015, de 16 de septiembre de 2015, núm. 734/2016, de 20 de diciembre de 2016, y núm. 218/2017, de 4 de abril de 2017.

"SEGUNDO. Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, interés casacional por existencia de jurisprudencia contradictoria de audiencias provinciales, infringiendo la sentencia recurrida el art. 1.301 del Código Civil, al declarar la nulidad de las contrataciones sin tener en cuenta que han transcurrido cuatro años desde que la parte demandante manifestó expresamente que era consciente del error padecido y presentó una reclamación formal al respecto".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 5 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Abanca Corporación Bancaria, S.A. contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2019 por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6.ª, con sede en Vigo) en el rollo n.º 330/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 173/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de DIRECCION000."

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 14 de julio de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes

1. El 13 de marzo de 2009, D. Ambrosio, en representación de sus hijos entonces menores de edad Anibal y Noelia, suscribió 1800 participaciones preferentes de CaixaGalicia, por importe total de 18.000 €.

2. El 30 de septiembre de 2011, la entidad emisora fue intervenida por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

El 30 de marzo de 2012 se suspendió el pago de rendimientos de las participaciones preferentes. Lo que dio lugar a que el 19 de septiembre de 2012, el Sr. Ambrosio presentara una reclamación ante el Instituto Galego de Consumo.

3. El 24 de febrero de 2017, D. Anibal y Dña. Noelia interpusieron una demanda contra Abanca (sucesora de la entidad comercializadora de las participaciones preferentes), en la que solicitaron la nulidad de la adquisición por error vicio del consentimiento, con restitución de las prestaciones; alternatively, la acción de resolución contractual; y, alternatively, la acción de enriquecimiento injusto.

4. Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó la demanda en cuanto a la acción de nulidad por error vicio del consentimiento y ordenó la restitución de las prestaciones.

5. El recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue estimado en parte por la Audiencia Provincial, únicamente en el particular de incrementar las sumas que los demandantes debían restituir, al añadir los intereses.

6. La entidad demandada ha interpuesto un recurso de casación.

Segundo. Recurso de casación. Planteamiento. Resolución conjunta

1. El primer motivo de casación denuncia la infracción del art. 1301 CC, en relación con las sentencias de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015; 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre; 734/2016, de 20 de diciembre; y 218/2017, de 4 de abril.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida ignora una serie de datos que demuestran que los demandantes conocían los hechos de los que resulta la caducidad de su acción de nulidad por error vicio del consentimiento, por haber transcurrido más de cuatro años antes de su ejercicio, como fueron la intervención de la entidad por parte del FROB el 30 de septiembre de 2011, la suspensión del pago

de los rendimientos el 30 de marzo de 2012, o la reclamación interpuesta ante la administración gallega de consumo el 19 de septiembre de 2012.

2. El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 1301 CC, porque la sentencia recurrida no tiene en cuenta, a efectos del cómputo del plazo de caducidad, que los demandantes formularon una reclamación extrajudicial en septiembre de 2012.

3. Por la evidente conexión entre ambos motivos de casación, que se refieren a una única cuestión jurídica, se resolverán conjuntamente.

Tercero. *Dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento*

1. Respecto a la caducidad de la acción y la interpretación a estos efectos del art. 1301 CC, hemos establecido entre otras, en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015; 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre, y 102/2016, de 25 de febrero, que:

"[e]n relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de nulidad del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".

2. La sentencia recurrida se basa en la jurisprudencia de esta Sala sobre la caducidad de la acción de nulidad por error vicio del consentimiento de la suscripción de contratos de permuta financiera, que responden a una lógica y a un funcionamiento diferente al de los títulos que son objeto de este procedimiento y que, en nuestra jurisprudencia, han tenido un tratamiento específico.

Conforme a esta jurisprudencia, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de las preferentes. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas (sentencias 734/2016, de 20 de diciembre, y 204/2019, de 4 de abril) hemos referenciado esta fecha al momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB, que en el caso que nos ocupa fue el 30 de septiembre de 2011.

3. Como quiera que la demanda se presentó el 24 de febrero de 2017, resulta patente que la acción de nulidad por error vicio del consentimiento estaba caducada. Lo que debe conducir a la estimación del recurso de casación, la nulidad de la sentencia recurrida y la asunción de la instancia, a fin de resolver el recurso de apelación.

Cuarto. *Asunción de la instancia, desestimación del recurso de apelación y estimación de la demanda respecto de la primera acción alternativa ejercitada: indemnización de daños y perjuicios*

1. Una vez desestimada la acción de nulidad por error vicio del consentimiento, debe examinarse la primera de las dos acciones ejercitadas alternativamente en la demanda: la acción de incumplimiento del contrato de asesoramiento y correlativa indemnización de daños y perjuicios a los clientes/inversores.

2. Según reiterada jurisprudencia de esta sala, la vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo económico de la adquisición de participaciones preferentes puede causar un error en la prestación del consentimiento, o un daño derivado de tal incumplimiento (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, y 249/2019, de 6 de mayo, con cita de otras anteriores). En este segundo caso, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses de inversión del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al inversor un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de su inversión.

En tales casos, además de identificar este incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones de la empresa que presta servicios de inversión, debe haber una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable.

3. En las actuaciones no consta que la entidad demandada ofreciera información suficiente a los inversores sobre el producto financiero adquirido, que entrañaba un elevado riesgo, ni les advirtió de su verdadera naturaleza y del riesgo de pérdida total o parcial de la inversión. Tampoco consta más acervo documental que la propia orden de compra, de modo que no se entregó a los inversores ninguna información escrita sobre los riesgos contraídos al contratar.

4. Declarada probada la ausencia de información sobre los riesgos y al concurrir los elementos necesarios para la procedencia de la acción indemnizatoria, debe estimarse la primera pretensión ejercitada alternativamente en la demanda. Lo que supone la estimación en parte del recurso de apelación y la estimación en parte de la demanda.

En particular, la indemnización se concretará en ejecución de sentencia y deberá contraerse a la pérdida patrimonial consistente en la diferencia entre el valor nominal de la inversión y el valor obtenido en el proceso de liquidación realizado por el FROB, a cuya cifra resultante deberán sumarse los intereses legales desde la fecha de la contratación y detraerse los rendimientos percibidos con sus intereses legales desde las respectivas fechas de cobro.

Quinto. Costas y depósitos

1. La estimación del recurso de casación comporta que no proceda hacer expresa imposición de las costas por él causadas, según previene el art. 398.2 LEC.

2. La estimación en parte del recurso de apelación implica que tampoco deban imponerse a ninguna de las partes las costas de la segunda instancia, conforme establece el mismo art. 398.2 LEC.

3. La estimación en parte de la demanda comporta que no proceda hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia, según ordena el art. 394.2 LEC.

4. Asimismo, procede la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de casación y de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Abanca Corporación Bancaria S.A. contra la sentencia núm. 33/2019, de 25 de enero, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en el recurso de apelación núm. 330/2018, que casamos y anulamos.

2.º Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Abanca Corporación Bancaria S.A. contra la sentencia núm. 213/2017, de 29 de noviembre, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 9 de Vigo, en el juicio ordinario núm. 173/2017, que revocamos.

3.º Estimar en parte la demanda formulada por D. Anibal y Dña. Noelia y condenar a Abanca Corporación Bancaria S.A. a que los indemnice en la diferencia entre el valor nominal de la inversión y el valor obtenido en el proceso de liquidación realizado por el FROB, a cuya cifra resultante deberán sumarse los intereses legales desde la fecha de la contratación y detraerse los rendimientos percibidos con sus intereses legales desde las respectivas fechas de cobro.

4.º No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación, ni de las generadas en ambas instancias.

5.º Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.